



**Resolución 2020R-2988-17 del Ararteko, de 29 de mayo de 2020, que recomienda al Ayuntamiento de Erandio que resuelva el procedimiento de revisión de valoración de puestos de trabajo iniciado en el año 2017 de la forma prevista en el Reglamento para la valoración y clasificación de los puestos de trabajo de la Anteiglesia de Erandio.**

### Antecedentes

1.-Un trabajador del Ayuntamiento de Erandio acudió a esta institución en el año 2016 quejándose de que el año anterior había presentado en el registro municipal una solicitud de revisión de la valoración de su puesto de trabajo y de que, al no obtener una respuesta, presentó una nueva que tampoco fue atendida.

Admitida a trámite la queja y solicitada la colaboración del ayuntamiento implicado, su máximo representante informó al Ararteko de que el Comité de valoración de puestos de trabajo no se encontraba operativo en el momento de la solicitud del interesado y de que los responsables del ayuntamiento se encontraban negociando con los representantes sindicales al objeto de proceder a la nueva conformación del órgano, momento en el que se procedería a la tramitación de todas las solicitudes de revisión de valoración de puestos presentadas por las personas empleadas.

A la vista de la respuesta recibida, el Ararteko estimó que el problema planteado se encontraba debidamente encauzado y dio por concluida su intervención en la queja.

2.-Un año después, el mismo trabajador informó al Ararteko de que, tras su intervención, mediante Decreto de la Alcaldía de Erandio nº 2507/2016, de 14 de noviembre de 2016, se había constituido el Comité de valoración de puestos de trabajo y mediante Decreto de la Alcaldía de Erandio nº 354/2017, de 28 de febrero, se había abierto el plazo de presentación de solicitudes de revisión de puestos de trabajo por modificación de funciones realizadas a partir del 1 de junio de 2009.

El empleado municipal también comunicó al Ararteko que, a pesar de que él y otras personas habían presentado nuevamente, dentro del plazo establecido al efecto,





las solicitudes de revisión de la valoración de sus puestos de trabajo, aún desconocían el resultado de la misma.

En definitiva, la persona que acudió a esta institución se quejaba de que sus solicitudes no se habían tramitado de la forma prevista por la normativa de aplicación, es decir, por el procedimiento recogido en el Reglamento para la valoración y clasificación de los puestos de trabajo de la Anteiglesia de Erandio, (publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia de 6 de noviembre de 2001).

Por ello, esta institución volvió a dirigirse al alcalde del Ayuntamiento de Erandio interesándose por el estado en el que se encontraba la tramitación del procedimiento de revisión de puestos municipal y por cualquier otra consideración que considerara oportuno realizar respecto al asunto.

La respuesta recibida en esta institución fue la siguiente:

*"(...) en el mes de noviembre de 2017 se ha presentado escrito por parte del Órgano de Representación de los Trabajadores de este Ayuntamiento en el que se notifica su no asistencia a, entre otros, el Comité de Valoración, encontrándonos a la espera de poder recomponer la situación puesto que la no asistencia sindical bloquea el proceso de referencia (se adjunta fotocopia del escrito de referencia (...))".*

El escrito que acompañaba a esta respuesta es una comunicación del Órgano de representación de los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Erandio en el que se traslada a su Departamento de Recursos Humanos su decisión unánime de que ningún representante sindical acuda, entre otros, al comité de valoración de puestos de trabajo. Pero en la comunicación también se informa de la disposición sindical a convocar una reunión con el fin de reconducir esta situación.

3.-A continuación, el Ararteko trasladó al ente local, para su contraste, las alegaciones (debidamente acreditadas) del interesado a la respuesta municipal:

- que el único sindicato que notificó su inasistencia al Comité de valoración fue el sindicato ELA.
- que, en todo caso, el día 15 de noviembre de 2017, el Órgano de representación de los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Erandio manifestó al ayuntamiento su intención de reconducir la situación.





- que el 27 de diciembre de 2017, en una reunión con la Alcaldía y con otros concejales, el mismo órgano insistió en su intención de acudir al comité citado.
- que tal y como se comprueba de la lectura del acta de la Comisión de Función Pública de 12 de febrero de 2018, en esa fecha, UGT y LAB solicitaron una reunión del Comité de valoración .
- que, con independencia de las manifestaciones de las organizaciones sindicales, tal como prevé el propio Reglamento de valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Erandio, antes de aprobar las relaciones de puestos de trabajo, es obligación del consistorio el convocar cada año el Comité de valoración, actuación que lleva años sin realizarse, siendo responsabilidad de los miembros de tales organizaciones, el acudir o no a la convocatoria.

Además, el Ararteko se interesó por la estimación del consistorio en torno a la fecha prevista para la resolución del procedimiento.

Como no obtuvo respuesta a esta nueva solicitud de colaboración, volvió a requerirla de nuevo el día 31 de agosto de 2018, sin que tampoco el Ayuntamiento de Erandio haya atendido al nuevo requerimiento.

4.- Esta institución se ha puesto en contacto telefónico con la persona que promovió la queja, quien confirma que el procedimiento de revisión de la valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Erandio, iniciado en el año 2017, continúa sin resolverse. Además, nos informa de que en los años posteriores (2018, 2019) no ha vuelto a convocarse uno nuevo.

### Consideraciones

1.-Hay que señalar, en primer lugar, que la colaboración con esta institución constituye una obligación legal impuesta por el artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, en virtud de la cual las entidades requeridas deben aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados.





En consecuencia, se constata, en primer lugar, que la falta de respuesta municipal al requerimiento de esta institución constituye una falta de colaboración contraria a lo dispuesto en dicho precepto, lo que, en suma, permite concluir que el Ayuntamiento de Erandio ha incumplido sus obligaciones legales para con esta institución.

La falta de respuesta municipal también implica que, aunque al Ararteko le consta el inicio de un proceso de revisión de puestos de trabajo por modificación de funciones en el año 2017, así como su bloqueo a causa de la inasistencia de los miembros del Comité de valoración a sus reuniones, sin embargo desconoce, al igual que el promotor de la queja, los motivos por los que, finalmente, a pesar de la oferta sindical en ese sentido, ni se recondujo la situación, ni se resolvió el procedimiento.

2.-Las relaciones de puestos de trabajo reflejan la valoración de las funciones y tareas desempeñadas en cada puesto, en este caso, respecto al resto de puestos de la organización municipal. Obviamente, tal valoración debe ser dinámica y susceptible de ser revisada y modificada para evitar que se quede obsoleta, cuando, por diferentes circunstancias, se produzcan modificaciones en esos puestos de trabajo.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Erandio reguló esta revisión en el capítulo IV *-Procedimiento de revisión de puestos de trabajo-* del Reglamento para la valoración y clasificación de los puestos de trabajo de la Anteiglesia de Erandio.

En este capítulo se regula, entre otros, el inicio del procedimiento por las propias personas ocupantes de los puestos de trabajo, así como la tramitación posterior de sus solicitudes.

Por lo que aquí interesa, se deben destacar los siguientes trámites:

- la solicitud de la persona ocupante del puesto de trabajo fundamentada en base al contenido del mismo y/o acumulación de nuevas funciones y el traslado de su solicitud al Área de Régimen Interior.
- el traslado de las diferentes propuestas recibidas por parte del Área de Régimen Interior al presidente del comité de valoración.
- el estudio y análisis de las propuestas por parte del presidente, quien según la urgencia o inaplicabilidad del proceso, procederá a convocar al Comité de valoración a fin de iniciar la fase de valoración, o bien, resolverá su





aplazamiento hasta el procedimiento de carácter anual que se establece en el artículo 16 del Reglamento.

En efecto, además del procedimiento iniciado a instancia de la persona interesada, el artículo 16 del Reglamento prevé que *“con carácter anual, y siempre con antelación suficiente a la aprobación del Presupuesto Municipal y la Plantilla Orgánica, se realizará una fase de valoración de puestos en la que se acumularán las diferentes propuestas que se hayan realizado desde la anterior, salvo aquéllas que, tal como se señala en el artículo anterior, y por razones de urgencia o inaplazabilidad, ya hubieran sido objeto de análisis y valoración.”*

3.-Tal y como se ha expresado en los antecedentes de esta resolución, siguiendo los trámites previstos en el Reglamento, el promotor de la queja presentó en plazo su solicitud de revisión de su puesto de trabajo. Y de la información facilitada por el interesado y por el ayuntamiento, se deduce que, ante la manifestación de los representantes sindicales de su voluntad de no acudir a sus reuniones, el presidente del Comité de valoración no pudo convocar la primera de ellas.

Ello porque el reiterado Reglamento establece en su artículo 6 que para la validez de sus actuaciones, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de la totalidad de sus miembros nominales, y, en segunda convocatoria, la asistencia de seis vocales, siempre y cuando se mantenga la paridad de la mesa entre representantes de los trabajadores y de la corporación.

Si bien el Ararteko entiende que, en ese momento, no se pudiera continuar con el procedimiento por resultar imposible conformar el comité, lo cierto es que, a día de hoy desconoce los motivos por los que, posteriormente, ante el ofrecimiento sindical en ese sentido, el ayuntamiento no aceptó su propuesta de intentar llegar a un acuerdo y desbloquearlo o, en su caso, si ello no podía conseguirse, no resolvió el aplazamiento de la revisión para el siguiente año. En definitiva, no entiende por qué no actuó de la forma prevista en el Reglamento para la valoración y clasificación de los puestos de trabajo de la Anteiglesia de Erandio.

Por ello, esta institución comparte la reflexión del interesado de que la inactividad municipal implica una vulneración de la normativa aplicable y, además, ha generado un silencio administrativo que le ha impedido obtener un pronunciamiento en torno a su solicitud de revisión de la valoración de su puesto de trabajo.





4.-Esta institución ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión, ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

Es decir, se ha pronunciado sobre la inconveniencia e improcedencia de entender que los procedimientos administrativos puedan considerarse resueltos con base a la ficción jurídica que constituye el silencio administrativo negativo, ya que eso es lo que es, una ficción ante la inactividad administrativa, que no hace desaparecer la obligación de dictar resolución expresa en todos ellos.

El apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”* salvo los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate y nunca podrá ser superior a seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así lo prevea el Derecho de la Unión Europea. Cuando no se fije el plazo máximo para notificar la resolución éste será de tres meses (apartado 2 del mismo artículo).

Por las anteriores razones, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución del Ararteko, se dirige al Ayuntamiento de Erandio la siguiente

## **RECOMENDACIÓN**

Que dé cumplimiento al mandato legal del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y resuelva el procedimiento de revisión de valoración de puestos de trabajo iniciado en el año 2017 de la forma prevista en el Reglamento para la valoración y clasificación de los puestos de trabajo de la Anteiglesia de Erandio.

